



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-216/2022

**PARTE ACTORA:** DANIEL KURI GALVÁN  
Y JORGE ALEJANDRO NEYRA  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-216/2022**, promovido por Daniel Kuri Galván y Jorge Alejandro Neyra González, quienes se ostentan como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal y representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, ambos del otrora partido político Fuerza por México, a fin de impugnar la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el recurso de apelación **RA/12/2022**, que **confirmó** la respuesta a la solicitud de registro como partido político local contenida en el oficio **IEEM/DPP/0631/2022**, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG1569/2021**, mediante el cual, Fuerza por México perdió su registro como partido político nacional, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de ese año.

Tal determinación fue confirmada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional el ocho de diciembre posterior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-420/2021**.

**2. Declaratoria de pérdida de acreditación como partido político estatal.** El veintinueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/205/2021**, relativo a la pérdida de acreditación del partido político nacional Fuerza por México ante el referido Instituto, dejando a salvo sus derechos y obligaciones para participar en eventuales procesos extraordinarios en la indicada entidad.

El ocho de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal electoral local confirmó la mencionada determinación al resolver los expedientes **RA/3/2022** y **RA/5/2022**.

**3. Elección extraordinaria.** El quince de mayo del presente año, se celebró la elección extraordinaria en el Municipio de Atlautla, Estado de México, para elegir a los integrantes del citado Ayuntamiento, proceso comicial cuya declaración de validez fue confirmada tanto por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **J1/1/22**, así como por Sala Regional Toluca en el juicio **ST-JRC-6/2022**.

**4. Solicitud de registro como partido político local.** El treinta de junio de dos mil veintidós, Daniel Kuri Galván y demás integrantes del Comité Directivo Estatal, así como Jorge Alejandro Neyra González, como representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México, ambos del otrora partido político nacional Fuerza por México, formularon ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro como partido político local.



**5. Respuesta a solicitud.** El diecinueve de julio de dos mil veintidós, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta a la referida solicitud, en el sentido de tenerla por no presentada, entre otras razones, porque Jorge Alejandro Neyra González no acreditó su personería ante esa autoridad administrativa electoral y, respecto a los integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección ordinaria 2021 y extraordinarias 2021 y 2022, celebradas en el Estado de México.

**6. Recurso de apelación local.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio del año en curso, el otrora partido político nacional Fuerza por México, por conducto de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso recurso de apelación, el cual quedó registrado con la clave de expediente **RA/12/2022**.

**7. Primera sentencia local.** El seis de septiembre último, el Tribunal local dictó sentencia dentro del mencionado expediente, en el sentido de desechar de plano el recurso de apelación. Determinación que fue notificada al recurrente el inmediato siete de septiembre.

**8. Juicio de revisión constitucional electoral.** El trece de septiembre del año que transcurre, el otrora partido político nacional Fuerza por México, por conducto de quienes se ostentan como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal y representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, promovieron ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral en contra del acto precisado en el punto que antecede, el cual fue registrado en Sala Regional Toluca con la clave de expediente **ST-JRC-13/2022**.

**9. Cambio de vía.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, Sala Regional Toluca acordó cambiar de vía el juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el que fue registrado con la clave **ST-JDC-201/2022**.

**10. Sentencia federal.** El siete de octubre de dos mil veintidós, Sala Regional Toluca dictó sentencia en el precitado expediente, determinando revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal Electoral local, de no advertir alguna diversa causal de improcedencia a la falta de personería de la parte actora, analizara el fondo de la controversia planteada y resolviera lo que en Derecho procediera.

**II. Segunda sentencia local (acto impugnado).** El catorce de octubre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal emitió una nueva resolución en el expediente **RA/12/2022**, en el sentido de **confirmar** el acto impugnado. La cual se le notificó el inmediato diecisiete de octubre.

**III. Juicio de la ciudadanía federal.** El veintiuno de octubre posterior, Daniel Kuri Galván y Jorge Alejandro Neyra González, ostentándose como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal y representante ante el Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, ambos del otrora partido político nacional Fuerza por México, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral inmediato anterior.

**IV. Recepción, registro y turno a Ponencia.** El veintiséis de octubre del presente año, se recibió en Sala Regional Toluca la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. En esa propia fecha, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-JDC-216/2022** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y admisión.** El veintisiete de octubre posterior, la Magistrada Instructora radicó y admitió el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo.



**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que **confirmó** la respuesta de tener por no presentada la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional Fuerza por México, contenida en el oficio **IEEM/DPP/0631/2022**, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, acto respecto del cual esta Sala Regional es competente y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO**

*REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*<sup>1</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En este juicio se controvierte la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el recurso de apelación **RA/12/2022**, que **confirmó** la respuesta a la solicitud de registro como partido político local contenida en el oficio **IEEM/DPP/0631/2022**, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Tal resolución fue aprobada por **mayoría** de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional electoral local, con el voto de calidad de su Magistrada Presidenta, por lo que se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



Lo anterior, porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el diecisiete de octubre de dos mil veintidós y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el inmediato veintiuno de octubre, por lo que resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que los promoventes son ciudadanos que ocurren en defensa de un derecho político-electoral que consideran violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que por lo que hace a **Daniel Kuri Galván**, si bien no compareció como actor ni como tercero interesado en el juicio de origen, cuenta con legitimación activa para controvertir la sentencia ahora impugnada, ante la necesidad de ejercitar su derecho de defensa al estimar que le resulta adversa a sus intereses.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la indicada persona suscribió, conjuntamente con Jorge Alejandro Neyra González (quien se ostenta como representante propietario del indicado otrora partido político nacional Fuerza por México acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México), la solicitud que motivara la respuesta del Director de Partidos Políticos de la mencionada autoridad administrativa electoral local y que constituye el acto reclamado ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por tanto, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional electoral federal está obligado a potencializar el acceso a la justicia, debe concluirse que la citada persona tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación al afectarle la determinación recurrida, como integrante de la propia organización que pretende su registro como partido político local.

Sirve de criterio orientador, en lo conducente, el establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 8/2004, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”***.

Por otra parte, respecto a Jorge Alejandro Neyra González, de igual forma se colma este requisito, al haber promovido el recurso de apelación local del que deriva la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le fue desfavorable.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales exigencias, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se analizará la controversia planteada por la parte actora, previo a las consideraciones esenciales de la sentencia combatida.

**QUINTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada.**

El Tribunal Electoral del Estado de México después de pronunciarse sobre la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por Jorge Alejandro Neyra González, quien se ostentó como representante propietario del otrora partido político nacional Fuerza por México, y de analizar los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, estimó infundados los motivos de disenso de la parte actora por las razones siguientes:

El agravio relacionado con la acreditación de la personería del recurrente ante el Instituto Electoral del Estado de México, lo estimó infundado en virtud de que no cumplió con el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local para acreditar que contaba con la facultad para instar la solicitud de registro como partido político local del otrora Fuerza por





México, en tanto que si bien había pretendido subsanar las omisiones detectadas, no aportó medio de convicción que sustentara su debido actuar.

Precisó que el apelante en forma alguna acreditaba contar con la citada facultad a fin de iniciar con la solicitud de registro a que se refieren los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otros partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, dado que resultaba evidente que tal facultad conforme al Lineamiento 6, debía estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales del otrora partido político nacional Fuerza por México, lo que en la especie no había acontecido ni se había complementado por el actor ni por el Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en la solicitud de registro.

Por lo que, al no acreditarse la calidad con la que se ostentó al momento de la presentación de la solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral y no exhibir documentación alguna para actuar a nombre de quienes integran el Comité Directivo Estatal en el Estado de México del otrora partido político nacional Fuerza por México, se estimaba que había sido conforme a Derecho la determinación de tener por no presentada la indicada solicitud al carecer de facultades para ello.

Por otra parte, estimó infundado el segundo motivo de inconformidad relativo a que la autoridad responsable en su calidad de servidor público electoral no tiene facultades o atribuciones para dar contestación a los integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora partido político Fuerza por México, dado que la solicitud de registro como partido político local es competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Para arribar a tal determinación, realizó una breve recapitulación de los hechos para concluir que debido a que la autoridad responsable había notificado a la parte actora el oficio **IEEM/DPP/0586/2022**, mediante el cual se determinaron las omisiones detectadas en su solicitud de registro; se había otorgado la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estimara necesarias a fin de subsanar los puntos desarrollados en el oficio de requerimiento; que estuvieron en aptitud de alegar y argumentar las consideraciones que estimaran pertinentes los integrantes del Comité

Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México; y que se había emitido la respuesta contenida en el oficio **IEEM/DPP/0631/2022**, por el Director de Partidos Políticos de la autoridad administrativa electoral, se tenía por no presentada la solicitud de registro de treinta de junio último.

Aunado a que, el apelante partía de una premisa errónea al considerar que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México no contaba con facultades para emitir tal determinación, sino que es facultad del Consejo General del Instituto en cita, en razón de que en su opinión el artículo 202, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, determina que la Dirección de Partidos Políticos tiene, entre otras atribuciones, la de recibir las solicitudes de registro de organizaciones que hayan cumplido los requisitos para que el Secretario Ejecutivo lo someta a consideración del Consejo General.

Por lo anterior, es que arribó a la conclusión que era conforme a Derecho el actuar de la responsable, dado que la Dirección de Partidos Políticos al señalar que no fue posible atender el escrito mediante el cual se pretendió subsanar las omisiones detectadas a la solicitud de registro como partido político local, al no haberse acreditado la personería del actor como integrante del órgano directivo del otrora partido político nacional Fuerza por México, así como tampoco por quien se ostentó como Presidente Interino del Comité Directivo en la Entidad en la respectiva solicitud, tuvo como consecuencia que se tuviera por no presentada tal petición, al incumplirse con los requisitos previstos en la normativa para tal efecto, lo que traía como consecuencia que no fuera necesaria la actuación del órgano cúpula de la autoridad administrativa electoral local.

De igual forma, estimó que carecía de sustento la afirmación del actor en el sentido de que se violentaba su derecho de petición, toda vez que la autoridad a quien fue dirigida la solicitud (Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México) había sido omisa en atenderla, ya que conforme al procedimiento atinente que regulan los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otroras partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, era la citada Dirección la facultada para dar contestación a la solicitud en cuestión.



**SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravio.** Del análisis integral de la demanda se desprenden, en síntesis, los agravios siguientes:

### **1. Violación al principio de legalidad**

La parte actora expone que la resolución combatida adolece de una debida fundamentación y motivación, al confirmar un acto realizado por quien carece de atribuciones, lo que vulnera el mandato expreso de la Ley y el principio de Derecho Público establecido tanto en la Constitución federal como en la local, en el sentido de que la autoridad sólo puede hacer lo que está expresamente mandatado en la Ley.

La responsable al emitir la determinación impugnada vulneró el principio de legalidad, al confirmar el proceder ilegal del Director de Partidos Políticos, al carecer de atribuciones para actuar, convalidando el ilegal y falaz argumento contenido en el oficio de respuesta en comentario, en el que se afirma que carece de legitimación para promoverlo, dado que aun en el supuesto, sin conceder que hubiere carecido de ella, el citado funcionario se arroga una atribución que sólo está expresamente señalada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

El artículo 185, fracción X, del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo General tendrá entre otras atribuciones la de resolver en los términos de ese Código sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos materiales, de ahí que se pueda concluir que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, con independencia de la legalidad y constitucionalidad del sentido de lo resuelto, quien debe emitir la determinación sobre la procedencia o no de la solicitud de registro de partido político local es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y no la persona titular de la Dirección de Partidos Políticos, al no advertirse de lo dispuesto en el artículo 202, del Código Electoral local, atribución alguna para emitir la determinación sobre solicitudes de registro de un partido político local.

Lo anterior, porque conforme a la fracción II, del citado artículo 202, únicamente tiene facultades para recibir las solicitudes de registro e integrar el expediente que corresponda, para que sea el Secretario Ejecutivo quien someta al Consejo General la determinación sobre las peticiones de registro.

La interpretación de la autoridad responsable sobre los Lineamientos que emitió el Instituto Nacional Electoral sobre el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, es violatoria de los derechos de quienes pretenden se reconozca el derecho del otrora partido político nacional Fuerza por México a ser un partido político local, dado que de los numerales 10, 11 y 12 de los indicados Lineamientos, en modo alguno se puede inferir que, aún en el remoto caso de que fuera procedente tener por no presentada la solicitud de registro como partido político local, fuera el Director de Partidos Políticos del citado Instituto quien tuviera facultades para la suscripción de la resolución que originalmente fue impugnada.

Del análisis de los mencionados preceptos contenidos en los Lineamientos en cuestión, la responsable llega al absurdo de confundir el hecho de no responder la vista para subsanar el cumplimiento de alguno de los requisitos, con la presunta falta de personería de quien la presente, circunstancias que en modo alguno pueden ser consideradas equiparables para efectos del ejercicio de un derecho humano como lo es el de asociación política.

Incluso la responsable perdió de vista que, de la lectura integral de los mencionados Lineamientos, no puede advertirse mención alguna de que será una Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales la que esté facultada para emitir la determinación respectiva.

El Tribunal Electoral del Estado de México, de forma inexacta, realizó una lectura parcial de los referidos Lineamientos, ya que perdió de vista lo previsto en los numerales 13, 14 y 15 del mencionado ordenamiento, al asumir que la Dirección de Partidos Políticos del Estado de México puede irrogarse la



facultad de emitir la determinación sobre el registro de un partido político local e incluso violenta lo previsto en el artículo 2, del Código Electoral local, que obliga a las autoridades electorales a interpretar las normas a través de los métodos gramatical, sistemático y funcional.

Es decir, si el Código Electoral local establece que es precisamente el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad quien debe pronunciarse sobre las solicitudes de registro y los indicados Lineamientos establecen que una vez verificado el cumplimiento o no de los requisitos señalados en los mismos, será el Organismo Público Electoral Local quien se pronuncie respecto de la solicitud, resulta evidente que debió concluir que tal facultad es exclusiva del órgano máximo del Instituto Electoral local.

## **2. Violación al principio de progresividad de los derechos humanos**

La resolución que se combate adolece de una debida fundamentación y motivación con lo cual violenta el principio de progresividad de los derechos humanos, dado que al confirmar la presunta falta de personería de la parte actora, atenta flagrantemente el principio de progresividad de los derechos humanos, establecido en el artículo 1, de la Constitución federal, ya que quienes suscribieron el escrito de solicitud para obtener el registro como partido político local, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, sí cuentan con facultades para ello.

La responsable emitió la resolución que por esta vía se combate, sin aplicar los postulados que consagra el citado artículo 1, de la Constitución Federal, que obliga a las autoridades, dentro de su espectro competencial, a garantizar los derechos humanos de conformidad con diversos principios, entre los que se encuentra el de progresividad, por lo que debió proteger y garantizar el ejercicio de sus derechos humanos, maximizándolos bajo el citado principio de progresividad y el de convencionalidad, lo que en la especie no sucedió, al exponer un argumento falaz para no asumir las responsabilidades que la Ley establece, debido a que confirmó la actuación ilegal combatida.

Lo anterior, porque la solicitud de registro como partido político local fue suscrita por quienes promueven el presente medio de impugnación y por los que integran el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México.

**SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio.** Del análisis de la demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se pronuncie sobre la solicitud formulada por el otrora partido político nacional Fuerza por México.

Su causa de pedir radica en la falta de fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, toda vez que el Director de Partidos Políticos del citado Instituto carece de atribuciones para emitir el acto que motivó la determinación examinada por el Tribunal responsable.

Los motivos de disenso por cuestión de método serán examinados en el orden en que fueron reseñados, sin que tal determinación genere algún perjuicio a la parte actora, ya que en la resolución de la controversia lo relevante es que se analicen en su totalidad los argumentos expuestos, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia *04/2000*, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

**OCTAVO. Estudio de fondo.** A juicio de Sala Regional Toluca el concepto de agravio relacionado con la vulneración al principio de legalidad por falta de una debida fundamentación y motivación, al confirmarse en la resolución controvertida un acto realizado por quien carece de atribuciones deviene **sustancialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada**, toda vez que **el Director de Partidos Políticos** del Instituto Electoral del Estado de México **carece de competencia** para desahogar los diversos aspectos de la petición formulada por la parte actora, por lo que atendiendo a lo solicitado se considera que **el órgano competente para conocer y resolver sobre tal petición es el Consejo General** del Instituto Electoral del Estado de México, conforme a lo siguiente:



La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

Tal criterio está inmerso en la jurisprudencia **1/2013** de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”<sup>2</sup>**.

En el contexto apuntado, es de tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad **competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Ahora, con relación al derecho de petición, el artículo 8º, de la Constitución General establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Tal criterio está inmerso en la jurisprudencia de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”<sup>3</sup>**, que establece cuales son los elementos que contiene este derecho, a saber:

---

<sup>2</sup> Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, pp. 212 y 213.

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A J/27, consultable en el Tomo XXXIII, página 2167 del *Semanario Judicial de la Federación*.

a) **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) **La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, ya que está en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que también es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que quien emita la respuesta a la solicitud, **sea una autoridad competente** para pronunciarse respecto a lo solicitado.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el treinta de junio de dos mil veintidós los ahora actores presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México la solicitud de registro como partido político local del otrora partido Fuerza por México, contenida en el oficio **FXMEDOMEX/001/2022**, dirigida a la Consejera Presidenta del Consejo General del citado Instituto.

El oficio de solicitud en comentario se inserta a continuación:





0:02077  
ANEXIA 7 DOCUMENTOS  
EN UNA CARPETA Y  
UNA MEMORIA  
USB.



41

SECRETARIA EJECUTIVA

Toluca, Estado de México, 20 de mayo de 2022.

2022 JUN 30 PM 4:48

Oficio. No. FXMEDOMEX/001/2022

MTRA. LAURA DANIELLA DURAN CEJA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO  
GENERAL

ACUSE INTERESADO

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
PRESENTE

El suscrito Mtro. Jorge Alejandro Neyra González, en mi carácter de Representante Propietario del Partido denominado "Fuerza por México", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, personería que tengo debidamente acreditada ante este órgano electoral, así como el Comité Directivo Estatal del Estado de México, respetuosamente comparecemos para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de México en sus artículos 11, 12 y 16 y por los artículos 12, 36, 37, 39 Y. 41 del Código Electoral del Estado de México, vengo a solicitar **AD CAUTELAM** el Registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, como Partido Político Local, dando para ello cumplimiento a los requisitos establecidos en el ANEXO ÚNICO, numeral 7, del ACUERDO INE/CG939/2015, de la siguiente manera:

- a) **NOMBRE, FIRMA Y CARGO DE QUIEN LA SUSCRIBE.**- Requisito que se satisface con la suscripción del presente escrito.
- b) **DENOMINACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO EN FORMACIÓN, QUE DEBERÁ CONSERVAR EL NOMBRE DEL EXTINTO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PERO SIEMPRE SEGUIDO DEL NOMBRE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CORRESPONDA.** - para dar cumplimiento al requisito que se contesta, se señala que la denominación del otrora Partido Político Nacional, Fuerza por México, será:

"FUERZA POR MÉXICO ESTADO DE MÉXICO"

- c) **INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, QUE SERÁN AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INE.**- Requisito que se satisface con la CERTIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, que el otrora Partido Político "Fuerza por México" registro ante la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, misma que se anexa al cuerpo del presente escrito como ANEXO 1.
- d) **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, SEÑALANDO SI SERÁ ÉSTE EL DOMICILIO LEGAL EN CASO DE OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**- Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones:

Plan de Guadalupe 105, Colonia Santa Clara, Toluca, Estado de México. CP 50000.



Así como el correo: fsm.ieem@gmail.com

De igual manera, de conformidad con el numeral 8, del Anexo Único, del Acuerdo INE/CG939/2015, me permito acompañar anexo al presente escrito, lo siguiente:

- a) Memoria USB, misma que contiene el emblema y colores de FUERZA POR MÉXICO ESTADO DE MÉXICO
- b) Copias simples legibles de las credenciales de elector de los integrantes del Comité Directivo Estatal.
- c) Los documentos Básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) impresos; así como, en memoria USB.
- d) Certificación de fecha requerida al Instituto Estatal Electoral del Estado de México, mediante la cual se solicitó certificar que el otrora Partido Político "Fuerza por México" en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2021, en el Estado de México, postuló al menos el 50% de candidatos para las Elecciones de Diputados y Ayuntamientos.

Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes, Presidenta y Secretario Ejecutivo, solicito:

PRIMERO. Tenernos por Solicitado en tiempo y forma el Registro del otrora Partido Político Nacional, Fuerza por México, como Partido Político Local, en los términos del presente escrito

SEGUNDO. Tenernos por manifestando y exhibiendo la información solicitada dentro del ANEXO ÚNICO, del ACUERDO INE/CG939/2015.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZALEZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

Cargo	PRESIDENTE INTERINO
Nombre	DANIEL KURI GALVAN

Cargo	SECRETARIA GENERAL
Nombre	GUADALUPE BALDERAS CISNEROS

Cargo	SECRETARIO DE ORGANIZACION
Nombre	JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGON



43

Cargo	SECRETARIO DE ACCION ELECTORAL
Nombre	CARLOS CADENA CORONA

Cargo	SECRETARIO DE VINCULACION
Nombre	VICTOR MANUEL RAMIREZ VILLAFUERTE

Cargo	SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Nombre	ANA PAULA GORDILLO CASTAÑEDA

Cargo	DIRECTOR JURIDICO
Nombre	GABRIELA DE JESUS DEL TORO VILLARUEL

Cargo	SECRETARIA DE LA JUVENTUD
Nombre	KELLY VIRIDIANA COLIN AGUILAR


Cargo	SECRETARIA DE LA MUJER
Nombre	ELIZABETH OREA SANCHEZ

C.c.p. archivo

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el referido oficio al Director de Partidos Políticos de ese órgano electoral para los efectos conducentes.

Al emitir la respuesta respectiva el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México pretendió fundar su actuación en la normativa siguiente: artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 14, de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local; y 202, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

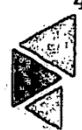
La parte conducente del oficio de respuesta se inserta a continuación:



**IEEM**  
Instituto Electoral del Estado de México

**DIRECCIÓN DE  
PARTIDOS POLÍTICOS**

44



Toluca de Lerdo, Estado de México; diecinueve de julio de 2022.  
**IEEM/DPP/0631/2022**

**CIUDADANO  
DANIEL KURI GALVÁN  
P R E S E N T E**

Con relación a la solicitud presentada el treinta de junio del año en curso, mediante oficio FXMEDOMEX/001/2022, por quienes promueven y se ostentan como integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado de México (CDE) del otrora Partido Político Nacional (PPN) denominado Fuerza por México y documentación anexa; en atención a la tarjeta SE/T/2029/2022; y en términos de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); numeral 14 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local<sup>1</sup> (Lineamientos) y 202; fracción I del Código Electoral del Estado de México (CEEM); respetuosamente se le notifica la respuesta<sup>2</sup> a la misma, conforme a:

**ANTECEDENTES**

1. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG510/2020, el Consejo General del INE aprobó la resolución sobre la solicitud de registro como PPN de Fuerza por México, con la denominación de Fuerza Social por México.
2. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) mediante Acuerdo INE/CG1569/2021 aprobó el "Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno".
3. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) mediante la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-420/2021, confirmó el dictamen INE/CG1569/2021 del Consejo General del INE por el que se declaró la pérdida de registro de Fuerza por México como PPN; y en la que se refirió en esencia:

"... En el caso, no está controvertida la afirmación contenida en el acto reclamado, en cuanto a que, en la elección de diputaciones federales celebrada el seis de junio del año en curso, FxM obtuvo el 2.5692% de la votación válida emitida para las diputaciones por el principio de mayoría relativa y el 2.5655% para las diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que el recurrente se ubica en la hipótesis normativa del artículo 41, constitucional, conforme a la cual, por no alcanzar

<sup>1</sup> Aprobados por el Instituto Nacional Electoral, en uso de su facultad de atracción, mediante acuerdo INE/CG939/2015.  
<sup>2</sup> O en otras palabras, la determinación que es una acepción de "resolución" conforme a la Real Academia Española es "Determinar el resultado de algo", visible en: <https://dle.rae.es/resolver?m=form>

1/18

"2022. Año del Quincucentenario de Toluca, Capital del Estado de México"



Los artículos invocados por la autoridad responsable primigenia para sostener la respuesta dada a la petición formulada por la parte actora son del tenor siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

### **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 95.**

[...]

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

**LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERALDE PARTIDOS POLÍTICOS.**

14. Durante el plazo referido en el numerales anterior, el OPL deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los presentes Lineamientos.

### **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 202.** La Dirección de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

**I. Conocer de las notificaciones** que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

[...]

Como se observa de lo anteriormente transcrito, las disposiciones en que se sostiene la determinación del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral local para emitir la respuesta a la solicitud de registro como partido político local del otrora partido nacional Fuerza por México, se refieren a la obligación genérica de toda autoridad **competente** de dar respuesta al derecho de petición; a las atribuciones de la Dirección de Partidos Políticos, en cuanto a conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes, así como, al derecho que tienen los partidos políticos nacionales que perdieron su registro nacional por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, de optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, cuando se acredite el cumplimiento del requisito relativo al número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

De igual forma, alude a la verificación de la solicitud y documentos que deben acompañarse para cumplir con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10, de los mencionados Lineamientos, dado que en caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud en comento.

Sin embargo, tanto el Director de Partidos Políticos del aludido Instituto, al emitir la respuesta a la solicitud de registro de partido político, así como el Tribunal Electoral del Estado de México al confirmar la determinación primigeniamente controvertida, omitieron tomar en consideración lo dispuesto en el **artículo 185, fracción X, del Código Electoral local**, que expresamente establece lo siguiente.



**Artículo 185.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

**X. Resolver en los términos de este Código, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes”**

Del precepto legal citado, se advierte que el legislador local confirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la facultad de resolver lo relacionado con el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales.

En congruencia con lo anterior, el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

#### **REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 2.** El presente ordenamiento es reglamentario del libro segundo, título segundo, capítulo primero del Código Electoral del Estado de México. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que:

[...]

c) Un partido político nacional que haya perdido ese carácter pueda optar por el registro como partido político local;

[...]

**Artículo 3.** El Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro, así como el procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes de los partidos políticos, emitiendo las declaratorias correspondientes, ejecutando los procedimientos de liquidación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México.

[...]

**Artículo 4.** La Comisión Dictaminadora del Registro de partidos políticos del Consejo General, es de carácter especial en términos del artículo 183, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México y deberá observar los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento establecidos en el Acuerdo del propio Consejo General; y tendrá, además, las atribuciones que le otorga el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General y el presente Reglamento.

Los asuntos que surjan posteriormente al acuerdo de creación y durante su vigencia serán atendidos por la Comisión.

**Artículo 6.** La Comisión se integra por tres Consejeros Electorales designados por el Consejo General, por los representantes de los partidos políticos y un Secretario Técnico, que será el Director de Partidos Políticos.

#### **TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL QUE PIERDA SU REGISTRO**

**Artículo 91.** Cuando un partido político nacional pierda su registro como tal, podrá solicitar, a través de su instancia estatutaria competente, su registro como partido político local al Instituto, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente, quien instruirá al Secretario Ejecutivo para que turne la solicitud a la Comisión y se inicie el procedimiento para el otorgamiento del registro en términos del párrafo segundo del artículo 41 del Código.

**Artículo 93.** La Comisión tendrá un plazo de 60 días, contados a partir de la presentación de la solicitud de registro como partido político local, para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente. Dentro de este plazo la Comisión notificará a los representantes de la organización de ciudadanos, antes partido político nacional, la fecha en que se verificará el desahogo de la garantía de audiencia.

**Artículo 94.** El dictamen que se someta a consideración de la Comisión deberá:

- I. Verificar que el partido político nacional que perdió su registro presentó, a través de su dirigencia estatal, en tiempo y forma su solicitud de registro como partido político local;
- II. Comprobar que la documentación se ajusta a los requisitos que prevé el párrafo segundo del artículo 41 del Código y el artículo 92 del presente Reglamento; y
- III. Considerar lo aportado por la organización de ciudadanos, antes partido político nacional, en el desahogo de la garantía de audiencia.

**Artículo 95.** Una vez aprobado el dictamen por la Comisión, se enviará al Secretario Ejecutivo a fin de **someterlo al Consejo**





**General** para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

De las disposiciones reglamentarias transcritas se desprende que, el procedimiento de registro como partido político local de un partido político nacional que pierda su registro, contempla la intervención de una Comisión Dictaminadora del propio Consejo General, encargada de analizar y presentar a la consideración del máximo órgano administrativo electoral local el dictamen correspondiente para su aprobación.

El Director de Partidos Políticos forma parte de la referida Comisión, pero en calidad de Secretario Técnico.

El procedimiento prevé que, una vez recibida la solicitud de registro el Secretario Ejecutivo del Instituto se encuentra constreñido a turnarla a la Comisión Dictaminadora para el análisis y emisión del dictamen correspondiente, en el que se deberá comprobar que la documentación se ajusta a los requisitos exigidos legalmente.

Aprobado el dictamen por la Comisión, se debe enviar al Secretario Ejecutivo a fin de someterlo al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Por otra parte, el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que hace a la Dirección de Partidos Políticos, en lo que al caso respecta, prevén lo siguiente:

#### **REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 38.** La Dirección de Partidos Políticos es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos **con registro** ante el IEEM, y en su caso, candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, así como, a las organizaciones ciudadanas su derecho de asociación política para constituirse como partido político local.

A su vez, esta Dirección se encargará de la coordinación con el INE en materia de fiscalización; en caso de delegación, la recepción y

revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del IEEM o del INE; y de vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos de las organizaciones ciudadanas u otrora partidos políticos nacionales, que deseen constituirse en un partido político local, así como los partidos políticos locales en liquidación, y en su caso, organizaciones de observadores electorales; durante proceso electoral, gestionará lo relativo al Sistema Nacional de Registro.

[...]

### **MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

#### **Funciones:**

- Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.
- Coordinar la elaboración de proyectos de resolución sobre el estudio y análisis de las notificaciones presentadas por los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y soliciten su registro como partido político local.
- Fungir como Secretaría Técnica en las sesiones y reuniones de trabajo de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión y en la Comisión Especial Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos.

De las disposiciones transcritas, se desprende que corresponde a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México ser el órgano encargado de verificar y garantizar el derecho de asociación política de las organizaciones ciudadanas para constituirse como partido político local en las funciones que les correspondan; coordinar la elaboración de proyectos de resolución sobre el análisis de las notificaciones presentadas por los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y soliciten su registro como partido político local, y, fungir como Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos.

Como se observa, tales disposiciones no contemplan que el Titular de la Dirección de Partidos Políticos tenga facultades para dar respuesta a las



solicitudes de partidos políticos nacionales que deseen constituirse como partidos políticos locales.

De igual forma, los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, prevén lo siguiente:

### **LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO QUE TIENEN LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

**10.** Dentro de los 3 días **naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL** verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

**11.** Si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, **el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora PPN** a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.

**12.** Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, sin recibir respuesta por parte del otrora PPN, la solicitud de registro se tendrá por no presentada, pero el otrora partido, en los plazos señalados en el numeral 5 de los presentes Lineamientos podrá presentar una nueva solicitud.

### **Capítulo III. Del análisis sobre el cumplimiento de los requisitos**

**13.** Una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora PPN, **el OPL contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.**

**14.** Durante el plazo referido en el numeral anterior, **el OPL deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los presentes Lineamientos.**

**15.** El resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.

De las disposiciones transcritas se desprende que corresponde al Instituto Electoral del Estado de México verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento del registro correspondiente, precisando los supuestos en los cuales se deberán formular las prevenciones respectivas y la consecuencia en caso de no subsanar las deficiencias advertidas, como lo es, el tener por no presentada la solicitud.

En virtud de lo cual, Sala Regional Toluca estima que carece de sustento jurídico lo afirmado por el Tribunal Electoral responsable en cuanto a que, debido al hecho de que la parte actora presuntamente omitió subsanar las omisiones detectadas que le fueron notificadas por la citada Dirección de Partidos Políticos, su solicitud de registro se tuvo por no presentada y por ello no fue necesaria la actuación del Consejo General del mencionado Instituto Electoral local, toda vez que cualquier determinación que se adopte en torno a las solicitudes de registro como partido político local, debe hacerse previo análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Ello es del modo apuntado, porque de las disposiciones anteriormente transcritas no se deriva que el Director de Partidos Políticos pueda actuar de manera independiente del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, sino que, por el contrario, se advierte que corresponde al citado Instituto, por conducto de su Consejo General, conforme a la normatividad aplicable, determinar la procedencia o no de las solicitudes de registro de partidos políticos locales a través del órgano competente, como en el caso sucede.

En las relatadas circunstancias, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que, conforme al diseño normativo anteriormente referido, debió ser el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la autoridad que como órgano superior de dirección y en ejercicio de sus facultades se pronunciara respecto de la petición formulada por la parte actora, esto es, resolviera sobre la procedencia o no de la solicitud de registro como partido político local del otrora Fuerza por México, ajustándose al procedimiento previsto en la normativa atinente.**



Lo anterior, porque de esa forma se hace efectivo el derecho fundamental de la parte actora de obtener **una respuesta de autoridad con facultades para ese efecto** y, por ende, en el caso no era procedente que la petición fuera analizada y resuelta por la Dirección de Partidos Políticos, ya que como se ha establecido carece de competencia para pronunciarse respecto a lo solicitado por los enjuiciantes.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, el hecho de que la autoridad responsable primigenia, para sostener la respuesta dada a la petición formulada por la parte actora invocara, además de la normativa precisada en el propio oficio de respuesta, **la tarjeta de doce de julio del año en curso**, enviada por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto al Director de Partidos Políticos, mediante la cual le solicitó a este último la revisión de la documentación presentada por la parte actora a fin de obtener el registro como partido político local del otrora partido político Fuerza por México y le informara si la solicitud encuadraba en el supuesto previsto en el artículo 95, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el numeral 5, de los citados Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local; en caso contrario, emitiera la respuesta al peticionario conforme a la normativa aplicable.

Lo anterior se considera del modo apuntado, porque como ha quedado acreditado, del marco jurídico anteriormente referido, se desprende que es precisamente conforme a la normativa aplicable, concluir que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México pronunciarse sobre la petición formulada por la parte actora y no por conducto de alguno de sus órganos.

La citada tarjeta de doce de julio del presente año se inserta a continuación.



253  
253



SECRETARÍA EJECUTIVA

Toluca de Lerdo, México, 12 de julio de 2022.  
SE/IT/2029/2022

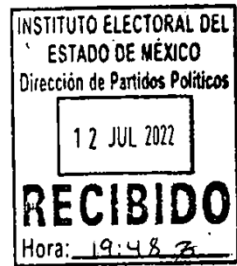
LICENCIADO  
OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO  
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS  
P R E S E N T E

Con relación a mi oficio IEEM/SE/1471/2021, concerniente al diverso FXMEDOMEX/0017/2022 y sus anexos, por el que se solicita el registro del otrora partido político Fuerza por México como partido político local; atentamente le solicito que se revise la documentación presentada, a efecto de determinar si dicha petición se encuadra en el supuesto del artículo 95, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos, el numeral 5 los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para Optar por el Registro como Partido Político Local emitidos por el INE, así como en el 92 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto; de ser afirmativo, se informe a esta Secretaría con el objeto de llevar a cabo lo señalado en el artículo 91 del Reglamento ya citado; en caso contrario, respetuosamente le solicito que emita la respuesta al peticionario conforme a la normatividad aplicable.

Reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENTAMENTE

FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
SECRETARIO EJECUTIVO



c. c. p.- Archivo.  
SERIE: 6S.1  
IIAM/cp.

*[Handwritten signature]*

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"  
Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapakiltlán, C.P. 50160, Toluca, México · Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx





En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral federal arriba a la conclusión de que se vulneró en agravio de la parte actora su derecho de petición en materia político-electoral y el principio de legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que todo acto de autoridad se emita por autoridad competente, que funde y motive la causa de su proceder.

Derivado de lo anterior, resulta inconducente pronunciarse en cuanto al agravio relativo a la vulneración del principio de progresividad, dado que en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria, en tanto, se ha determinado la incompetencia de la responsable y los restantes agravios están relacionados con aspectos que concierne dilucidar al Consejo General.

En el contexto apuntado, Sala Regional Toluca **revoca** la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, el oficio **IEEM/DPP/0631/2022**, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, para que sea el Consejo General de esa autoridad administrativa electoral quien, de manera colegiada, determine lo que en Derecho corresponda respecto a tal petición.

**NOVENO. Efectos.** En mérito de lo expuesto, se determinan los efectos siguientes:

1. Se **revoca** la sentencia de catorce de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **RA/12/2022**.
2. Como consecuencia, se **revoca** el oficio **IEEM/DPP/0631/2022**, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, el diecinueve de julio de dos mil veintidós.
3. Se **vincula** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México** para el efecto que, dentro del plazo máximo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita la respuesta a la solicitud de registro del otrora partido político Fuerza por México, contenida en el oficio

FXMEDOMEX/001/2022, de veinte de mayo del año en curso, presentado ante la Secretaría Ejecutiva el inmediato treinta de junio y determine lo que en Derecho corresponda.

4. Para tales efectos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá de notificar su respuesta la parte actora dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su determinación, y, posteriormente, informar a esta Sala Regional del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

5. Se **ordena** remitir copia certificada del escrito de petición de la parte actora<sup>4</sup>, así como copia certificada del escrito de demanda del juicio al rubro citado y sus anexos, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de catorce de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente **RA/12/2022**.

**SEGUNDO.** Como consecuencia, se **revoca** el oficio **IEEM/DPP/0631/2022**, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, el diecinueve de julio de dos mil veintidós, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a las partes, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitiéndole a éste último, en **archivo electrónico**, copia certificada del escrito de solicitud de registro de partido político, así como de la demanda y sus anexos; y **por estrados** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto

---

<sup>4</sup> Documento que obra en copia certificada en autos del cuaderno accesorio 2, a fojas 347 vuelta.





en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**